

Constancia Secretarial: 13 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Prendaria
Radicado: 190014003002-2020-00161-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: SANDRA LORENA BURBANO CHICAIZA

Interlocutorio N° 534

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía prendaria, frente a la señora SANDRA LORENA BURBANO CHICAIZA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 11 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 41.779.194 contenida en el pagaré N° 100051498, base de la presente ejecución más sus intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Igualmente, por la suma de \$ 92.700 por el seguro de vida del deudor que garantiza la obligación conforme al valor indicado en la certificación expedida por la aseguradora.

El demandado se notificó conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación entregada a su buzón de correo electrónico el día 10 de marzo de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré N° 100051498 y el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de propiedad del deudor que garantiza la obligación a favor del acreedor, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA** promovido por la persona jurídica FINESA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LORENA BURBANO CHICAIZA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 1.671.167).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2020-161

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254db8327c2902a9c180b328ffc5d2ef916cf2c3749e8360c3a63d6f5e8b5d69

Documento generado en 13/04/2021 02:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**